



ACUERDO ACADÉMICO 577

25 de marzo de 2021

Por el cual se establecen las directrices para el examen de admisión de aspirantes sordos
señantes usuarios de Lengua de Señas Colombiana-LSC-

EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el literal g. del artículo 37 del Acuerdo Superior 01 del 5 marzo de 1994 -Estatuto General de la Universidad-, y

CONSIDERANDO QUE:

1. La Constitución Política de Colombia, establece en sus principios que *“todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*, y bajo esta premisa, *“el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”*
2. El marco constitucional colombiano abarca la educación como *“un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, en la cual, el Estado, la sociedad y la familia son responsables”* (Art. 67) y dispone que *“la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado”* (Art. 68)
3. La Ley 30 de 1992 -por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior- prescribe en sus artículos 2 y 4 que la Educación Superior *“es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado”*, y que *“despertará en los educandos un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país.”*
4. La Ley 324 de 1996 -por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda-, modificada por la Ley 361 de 1997 y la Ley 982 de 2005; define en su artículo 6 que *“el Estado garantizará que en forma progresiva en Instituciones Educativas formales y*



no formales, se creen diferentes instancias de estudio, acción y seguimiento que ofrezcan apoyo técnico - pedagógico, para esta población, con el fin de asegurar la atención especializada para la integración de éstos alumnos en igualdad de condiciones”.

5. La Ley 982 de 2005 -por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones-, define a la persona “sorda” como *“todo aquel que no posee la audición suficiente y que en algunos casos no puede sostener una comunicación y socialización natural y fluida en lengua oral alguna, independientemente de cualquier evaluación audiométrica que se le pueda practicar”*; y al “sordo señante” como *“todo aquel cuya forma prioritaria de comunicación e identidad social se define en torno al uso de la Lengua de Señas Colombiana y de los valores comunitarios y culturales de la comunidad de sordos”*, reconociendo así al “sordo bilingüe” como *“todo aquel que vive una situación bilingüe en Lengua de Señas Colombiana y castellano escrito u oral según el caso, por lo cual utiliza dos (2) lenguas para establecer comunicación tanto con la comunidad sorda que utiliza la Lengua de Señas, como con la comunidad oyente que usa castellano”*.
6. Se entiende por "Lengua de señas", según la norma precitada como *“la lengua natural de una comunidad de sordos, la cual forma parte de su patrimonio cultural y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral. La Lengua de Señas se caracteriza por ser visual, gestual y espacial. Como cualquiera otra lengua tiene su propio vocabulario, expresiones idiomáticas, gramáticas, sintaxis diferentes del español. Los elementos de esta lengua (las señas individuales) son la configuración, la posición y la orientación de las manos en relación con el cuerpo y con el individuo, la lengua también utiliza el espacio, dirección y velocidad de movimientos, así como la expresión facial para ayudar a transmitir el significado del mensaje, esta es una lengua visogestual. Como cualquier otra lengua, puede ser utilizada por oyentes como una lengua adicional.”*
7. La Ley 1346 de 2009 -por la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad- y los Protocolo Facultativos de la Organización de Naciones Unidas -ONU- (2006) ratificados por Colombia, reconoce por lenguaje tanto el *“lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal”* y se obliga a implementar unos “ajustes razonables”, entendidos como *“las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga*



desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”

8. Dentro lo preceptuado como ajuste razonable, en el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se establece que *“los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para: (...) e) ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público; f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información”*.
9. La Ley Estatutaria 1618 de 2013 -por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad-, en su artículo 4, atribuye un enfoque inclusivo a la educación superior. Define el enfoque diferencial como *“la inclusión en las políticas públicas de medidas efectivas para asegurar que se adelanten acciones ajustadas a las características particulares de las personas o grupos poblacionales, tendientes a garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos acorde con necesidades de protección propias y específicas”*.
10. La precitada disposición normativa, en el artículo 11, desarrolla el derecho a la educación e indica que *“el Ministerio de Educación Nacional definirá la política y reglamentará el esquema de atención educativa a la población con necesidades educativas especiales, fomentando el acceso y la permanencia educativa con calidad, bajo un enfoque basado en la inclusión del servicio educativo. Para lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional definirá los acuerdos interinstitucionales que se requieren con los distintos sectores sociales, de manera que sea posible garantizar atención educativa integral a la población con discapacidad”*; además, determina que *“los jóvenes y adultos con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos, la educación para el trabajo y el aprendizaje durante toda la vida, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás; en todo caso las personas con discapacidad que ingresen a una universidad pública pagarán el valor de matrícula mínimo establecido por la institución de educación superior”*.

11. En virtud de lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional en los Lineamientos de Educación Superior Inclusiva (2013) plantea que el sistema educativo presenta barreras para el aprendizaje y la participación. Estas barreras *“abarcan situaciones de índole social, económico, político, cultural, lingüístico, físico y geográfico que imposibilitan a los estudiantes acceder, permanecer y/o graduarse de la educación superior teniendo en cuenta sus particularidades”*. (pág. 20). De allí que *“en educación superior, no son los estudiantes los que deben cambiar para acceder, permanecer y graduarse: es el sistema mismo el que debe transformarse para atender la riqueza implícita en la diversidad estudiantil.”* (pág. 5).
12. El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) plantea el Acuerdo por lo Superior 2034, donde se propone la política pública para la excelencia de la educación superior en Colombia en el escenario de la paz. Según este, en *“el último informe de Educación para Todos, EPT, (2012), la mayoría de los jóvenes vulnerables tienen pocas esperanzas de alcanzar el nivel de educación superior. Por tanto, las políticas diferenciales centradas en el acceso, permanencia y graduación de todos los estudiantes resultan prioritarias en el corto y mediano plazo”*. De ahí, la necesidad de una política para que la educación inclusiva avance como una realidad.
13. El Decreto 1421 de 2017, Sección 3 *“Fomento de la educación superior a favor de la población con protección constitucional reforzada”*, en su artículo 2.5.3.3.3.1, numeral 4, indica que las instituciones de educación superior deben fomentar *“la incorporación de los lineamientos de política de educación superior inclusiva y motiven la fijación progresiva de su presupuesto para adelantar investigación e implementar estrategias de admisión, evaluación y desarrollo de currículos accesibles, la vinculación y formación de talento humano, el fortalecimiento de los recursos didácticos, pedagógicos y tecnológicos apropiados, garantizando la accesibilidad y permanencia en los programas de educación superior para las personas con discapacidad”* y en el numeral 5, *“Prioricen en los procesos de selección, admisión, matrícula y permanencia a la población con discapacidad”*.
14. El Plan de Desarrollo Institucional de la Universidad de Antioquia 2017-2027: *“Una universidad innovadora para el desarrollo de los territorios”*, plantea como eje principalístico que durante este periodo se promoverá *“la diversidad, la inclusión, la interdisciplinariedad y la interculturalidad desde los territorios. La diversidad epistémica y la valoración del conocimiento científico, humanístico y artístico, así como*



de los saberes ancestrales y autóctonos”. Propone en el Tema Estratégico 5, el Compromiso de la Universidad con la construcción de paz, equidad, inclusión e interculturalidad avanzando “hacia la reducción de barreras de ingreso, acceso, permanencia y egreso que limitan la participación efectiva de las poblaciones diversas en la educación superior; y hacia la adaptación de sus propuestas académicas a las necesidades diferenciadas de la comunidad universitaria. Desarrollará propuestas académicas pluriversales y plurilingües que valoren, protejan y promuevan la interdisciplinariedad, la diversidad epistémica y las distintas expresiones de la heterogeneidad de la comunidad universitaria y de los actores con los que se relaciona. En fin, asumirá los retos de su interacción permanente con la sociedad en un intercambio mutuo y de diálogo de saberes; y se transformará a partir de conocimientos diversos y plurales que enriquezcan su misión universitaria.”

15. En el año 2019, la Universidad de Antioquia fue merecedora del reconocimiento *Universidad Inclusiva* por parte de la Presidencia de la República, por los esfuerzos, aportes y estrategias por la inclusión de las minorías.
16. La Vicerrectoría de Docencia ha venido avanzando en políticas para garantizar la inclusión, especialmente de sordos señantes, a través de diversos programas y unidades académicas. Se han desarrollado acciones desde educación precedente para preparar a la comunidad sorda para su ingreso, el éxito académico y aumentar su permanencia en la Universidad además de propuestas para la permanencia como cursos de español como segunda lengua. Así mismo ha propuesto, con el aval del Comité de inclusión del que hacen parte la Vicerrectoría de Docencia, la Dirección de Bienestar y la Dirección de Regionalización, regular las condiciones del examen de admisión a la Universidad para personas sordas señantes usuarias de Lengua de Señas Colombiana-LSC-.
17. La condición bilingüe de la persona sorda en cuanto al desempeño en español, requiere acciones que garanticen el derecho a la educación y el cumplimiento de la legislación nacional, atendiendo a la diversidad y equidad a través ajustes razonables y condiciones de accesibilidad.
18. En las sesiones 749 de 11 de marzo de 2021 y 750 de 25 de marzo de 2021, el Consejo Académico, aprobó la implementación de un proceso de admisión especial diferenciado y adecuado a las condiciones de esta población.



En mérito de lo anterior,

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Objeto. Establecer las directrices del examen de admisión de aspirantes sordos señantes usuarios de la Lengua de Señas Colombiana -LSC- a los programas de pregrado de la Universidad de Antioquia, que cuenten con las capacidades para ofrecer a los admitidos en esta prueba, condiciones idóneas para procurar la permanencia y graduación.

ARTÍCULO 2. Del examen de admisión. La Universidad diseñará y aplicará para la admisión de los programas académicos de pregrado que previamente informen su capacidad académica y administrativa de atender aspirantes sordos señantes, las siguientes pruebas:

- a. Una prueba de competencias de Lengua de Señas Colombiana - LSC como primera lengua. Con esta prueba específica para sordos señantes, se busca evaluar en lengua de señas las competencias planteadas desde la Universidad.

Esta consta de dos partes: una prueba de comprensión de discursos en LSC presentados en formatos visuales previamente grabados por el grupo asesor, y otra prueba de producción y expresión en LSC, que será tipo entrevista, en la cual el aspirante debe cumplir con tres tareas para evaluar el nivel de argumentación, organización del discurso y uso de la lengua de señas en contextos académicos.

- b. Una prueba sobre razonamiento lógico traducida en LSC, la cual estará apoyada en el uso de los medios tecnológicos posibles para mejorar los procesos de comprensión de la misma.

Parágrafo 1. Las pruebas tendrán en cuenta las características lingüísticas de la LSC y eliminarán los modismos del castellano hablado, las metáforas, hipérboles, parábolas, refranes y otros usos idiomáticos contextuales del español.

Parágrafo 2. Cada una de las pruebas anteriormente citadas tendrá un valor de 50 puntos sobre 100 (50/100).

Parágrafo 3: La calificación total estandarizada se obtendrá sobre la calificación total bruta.

Parágrafo 4. Para el diseño de las pruebas, el Departamento de Admisiones y Registro y el Comité de elaboración de preguntas, contará con el apoyo de un grupo asesor conformado por una persona especializada en lingüística y en lengua de señas, una persona como asesor(a) sordo(a), intérpretes calificados para este proceso, y un profesional comunicador audiovisual con experiencia en trabajo con población sorda.

ARTÍCULO 3. La Universidad facilitará la accesibilidad para las personas sordas señantes, a la información relacionada con la inscripción y admisión, mediante el uso de tecnologías disponibles, siendo accesibles con LSC y sistema de subtitulación.

ARTÍCULO 4. Los aspirantes sordos señantes, que deseen fortalecer el manejo de las competencias lingüísticas y comunicativas en su primera lengua (LSC), y prepararse para la presentación de la prueba, se podrán inscribir a un nivel de fortalecimiento de competencias lingüísticas y comunicativas, y de orientación vocacional en los programas de preparación a la vida universitaria que para ello disponga la Vicerrectoría de Docencia, de acuerdo al calendario académico. La Universidad a través esta Vicerrectoría, determinará las condiciones de inscripción, la intensidad y el desarrollo de este.

ARTÍCULO 5. Las personas sordas señantes, que deseen inscribirse como aspirantes, deberán adjuntar el certificado de estudio de una institución educativa que ofrezca una alternativa educativa para sordos señantes o en su defecto, estar debidamente registrado en el Registro Nacional para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD).

ARTÍCULO 6. Los aspirantes sordos señantes, aplicarán el mismo proceso de inscripción en las fechas establecidas por la Universidad, con guías de admisión específicas, ejercicios preparatorios y simulacros, respondiendo a los criterios de accesibilidad. Todos ellos presentarán el examen de admisión en una sola sesión y en la sede que la Universidad determine, sin perjuicio de la implementación de medios tecnológicos para su presentación.

ARTÍCULO 7. El servicio de interpretación estará regulado por las normas que estipule el Ministerio de Educación Nacional.



Parágrafo: La Vicerrectoría de Docencia conjuntamente con la División de Talento Humano, o quien haga sus veces en la Institución, junto al equipo asesor, orientarán y definirán los requisitos para la contratación del equipo de interpretación referidos en la presente norma.

ARTÍCULO 8. Para los demás asuntos no regulados aquí de manera especial, se aplicará a los aspirantes sordos señantes usuarios de la Lengua de Señas Colombiana -LSC- lo dispuesto en el Acuerdo Académico 236 del 30 de octubre de 2002, por el cual se unifica el régimen de admisión para aspirantes nuevos a los programas de pregrado, con sus respectivas modificaciones.

JOHN JAIRO ARBOLEDA CÉSPEDES
Presidente

CLEMENCIA URIBE RESTREPO
Secretaria